

CUBA Y EL ORDEN JURÍDICO ESPAÑOL DEL SIGLO XIX: LA DESCENTRALIZACIÓN COLONIAL COMO ESTRATEGIA Y TÁCTICA JURÍDICO-POLÍTICA (1837-1898)¹

Antonio-Filiu Franco Pérez

I

1. En 1967, con motivo del análisis crítico de una obra sobre Historia política de Cuba, el historiador polaco Tadeusz Lepkowski se preguntaba las razones por las que el autonomismo colonial no había sido estudiado con suficiente objetividad por los investigadores de la Isla, a la vez que sugería “abordar este problema sin sectarismo, mirarlo con ojos nuevos”.² Quizás intuía el historiador polaco las razones más profundas del problema científico que apuntaba, pero, quizás también por prudencia política consideró oportuno, en dicha ocasión, no ir más allá del esbozo de la referida cuestión.
2. Si hoy por hoy replanteásemos la pregunta que en su día formulara Lepkowski, podríamos llegar a la conclusión de que los cubanos no hemos podido estudiar con objetividad el fenómeno del autonomismo en Cuba porque, muy a nuestro pesar, hemos estado inmersos – y aún lo estamos- en un rígido paradigma nacionalista que nos lastra, esto es, que condiciona nuestra visión de la Historia política de la Gran Antilla y, consecuentemente, sus relaciones con España a lo largo del siglo XIX. De ahí que mirar este problema con ojos nuevos, según sugería el citado profesor polaco, requiera estudiarlo superando el rígido marco configurado por el exacerbado enfoque nacionalista que ha caracterizado su análisis en la Isla.³ Y, qué duda cabe, en esto llevan ventaja los investigadores españoles que se han ocupado del tema,⁴ pues amén de la distancia temporal y geográfica que les separa de su objeto de estudio, enfocan el problema a través de un prisma exento del condicionante sesgo nacionalista, y desde la perspectiva del rigor, la objetividad y la ecuanimidad que exige todo análisis que pretenda ser verdaderamente científico. En esta línea de análisis científico, pues, se incardina la obra de la profesora María Paz Alonso Romero que aquí nos ocupa.

II

3. Así las cosas, la obra *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico* -publicada en la Colección “Historia de la Sociedad Política” auspiciada

¹ A propósito del libro de M^a Paz ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, 223 págs.

² LEPKOWSKI, Tadeusz, “Síntesis de Historia de Cuba: problemas, observaciones y críticas”, *Revista de la Biblioteca Nacional “José Martí”*, La Habana, N° 2, Mayo-Agosto 1969, pp. 43-71. La cita en p. 70.

³ Dentro de los estudios sobre este tema signados con la impronta nacionalista radical antes apuntada, destaca particularmente la obra de la investigadora cubana Mildred de la TORRE, *El autonomismo en Cuba, 1878-1898*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1997. Esta obra constituye un fehaciente ejemplo del lastre nacionalista, y marxista dogmático, que grava a la actual historiografía cubana respecto de este tema; si bien debe señalarse, asimismo, que hoy por hoy es la investigación más completa y documentada que sobre el autonomismo cubano se ha publicado en la Isla.

⁴ Entre los que destacan especialmente Marta BIZCARRONDO y Antonio ELORZA con su estudio, *Cuba/España. El dilema autonomista, 1878-1898*, Editorial Colibrí, Madrid, 2001. Sobre esta obra véase mi recensión “Vae Victis!, o la biografía política del autonomismo cubano (1878-1898)”, *Historia Constitucional*, N° 3, Junio de 2002, <http://hc.rediris.es>

por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid- es el resultado feliz de un abortado proyecto colectivo de investigación acordado entre historiadores y archiveros españoles y cubanos en el marco del XII Congreso de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Toledo en octubre de 1998. La autora, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca, y discípula del tristemente asesinado profesor Francisco Tomás y Valiente (al que está dedicado este libro *in memoriam*), continúa hurgando, así, en un interesante tema-puente que enlaza la historia jurídico-política de Cuba y España en el siglo XIX: la descentralización colonial. Es éste un interesante nicho de investigación que a raíz del centenario del “Desastre” de 1898 ha ocupado a solventes investigadores españoles como los anteriormente citados, a cuyo esfuerzo investigador ahora se suma el valioso resultado que aporta la profesora Alonso Romero.

4. Para apreciar en su verdadera dimensión la estructura de la obra de la profesora Alonso Romero, hay que entenderla en el referido contexto académico en la que se gestó: el proyecto colectivo de investigación previsto para ser desarrollado por un grupo de investigadores españoles y cubanos, que pretendía analizar desde distintas perspectivas la historia del autonomismo cubano en el siglo XIX (págs. 13-14). Según refiere la autora, la parte que a ella le correspondía desarrollar en el marco del proyecto ya estaba “prácticamente ultimada” cuando aconteció el desdichado aborto (pág. 14), lo que es toda una suerte, pues nos ha permitido acceder a una obra que se echaba en falta para la mejor comprensión del proyecto autonomista cubano, siempre estudiado desde una perspectiva política.⁵ Es todo un lujo, pues, disfrutar del enfoque jurídico a través del cual la autora analiza el tema, si bien es lamentable, no obstante, no poder ver reunidos en una sola obra los otros enfoques del mismo que prometía el malogrado proyecto investigador.
5. Así, pues, la profesora Alonso Romero se propone articular en su estudio el complejo entramado normativo que a su juicio configuraba la singular situación jurídica de Cuba en el marco del ordenamiento español a partir de 1837, y hasta 1898. De este modo, la autora fija el punto cronológico de partida de su investigación en un año que considera clave: 1837, habida cuenta de que en la Constitución española promulgada en dicho año se fijaba la pauta jurídico-constitucional que hasta fin de siglo condicionaría los destinos jurídico-políticos de la Gran Antilla: “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”. A partir de entonces se desarrolla la historia del particular *status* jurídico de los territorios españoles de Ultramar -en cuya virtud sus habitantes consolidan la condición de españoles de segunda clase, privados de los derechos constitucionales y la representación política que disfrutaban los españoles peninsulares- y de una aspiración política frustrada a la postre: la autonomía colonial. O mejor, en palabras de la propia investigadora, se trata de “la historia de un problema, una historia sórdida de experimentos y desaciertos, con dos guerras independentistas por medio, en la cual lo que ante todo se percibe es la sensación de incomodidad por parte de los gobiernos españoles frente a un asunto fastidioso, evidente incluso en su momento final, cuando se decidió otorgar la autonomía como medida *in extremis* destinada a mantener el vínculo de la soberanía española sobre una isla que se escapaba. Medida de guerra.” (pág. 15).
6. Pero, amén de apreciar la descentralización colonial como táctica jurídico-política utilizada por los Gobiernos peninsulares en situaciones de extrema tensión con el fin de preservar a ultranza la soberanía española en Cuba, la profesora Alonso Romero tiene el acierto de estudiarla, asimismo, como “una historia de esperanzas, de propósitos honestos (...) por parte de unos hombres que creyeron firmemente en la autonomía. Cubanos y peninsulares.” (pág.

⁵ La ausencia de estudios que analicen este problema desde la perspectiva jurídica es algo que también echa en falta el profesor César AGUADO RENEDO, *El Estatuto de Autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico*, CEC, Madrid, 1996, p. 74. Este autor aprecia a las normas articuladoras del régimen autonómico diseñado en la última década del siglo XIX para Cuba y Puerto Rico, como “los precedentes remotos más directos” de los vigentes Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas españolas; al respecto véase *Ibid.*, p. 77. Del mismo autor consúltese también sobre este particular “El primer precedente directo de los actuales Estatutos de Autonomía: las ‘Constituciones autonómicas’ de Cuba y Puerto Rico”, [Historia Constitucional](http://hc.rediris.es), N° 3, Junio de 2002, <http://hc.rediris.es>

15). Esto es, también aprecia a la autonomía colonial como la estrategia político-jurídica de quienes, cubanos o españoles, apostaron seria y sinceramente por la descentralización frente al centralismo autoritario característico del Gobierno colonial en la Isla, en cuyo organigrama político-administrativo destacaba con singular fuerza el omnímodo Gobernador-Capitán General, eje de un modelo de organización política que prevaleció en la Isla a lo largo de todo el siglo XIX.

7. Por estas razones, pues, la autora estructura la obra en tres partes o capítulos, el primero de los cuáles traza las líneas maestras del modo en que se incardinó Cuba en el ordenamiento jurídico español decimonónico, si bien poniendo especial atención en las posturas políticas y proyectos normativos que propugnaban la descentralización colonial para la Gran Antilla. En el segundo capítulo analiza el diseño del régimen autonómico elaborado para Cuba y Puerto Rico (promulgado en los Decretos de 25 de noviembre de 1897), así como la estructura de la nueva planta autonómica articulada en las referidas normas. Finalmente, en el tercer y último capítulo se ocupa de analizar la praxis del régimen autonómico instaurado en Cuba en enero de 1898, rematando la obra con tres apéndices y un índice de las fuentes y la bibliografía utilizadas. Pero quizás sea conveniente desgranar más pormenorizadamente el contenido de este magnífico resultado de investigación.

III

8. Ya se ha dicho que la profesora Alonso Romero toma como referencia de partida la Constitución española de 1837, en cuyo segundo artículo adicional se disponía que las provincias de Ultramar serían gobernadas por leyes especiales. Es este año, pues, el momento histórico en el que la autora aprecia la génesis de la singular situación de segregación constitucional que caracterizaría a Cuba (en tanto “provincia de Ultramar”) en el ordenamiento jurídico español decimonónico, cuestión que analiza con claridad y rigor (págs. 17-20). Ciertamente, con la polémica decisión de excluir a las provincias de Ultramar del régimen constitucional español, los constituyentes del 37 -a la vez que privaban a dichos territorios de sus representantes a las Cortes- se apartaban de la voluntad integradora de los constituyentes de Cádiz, que en su día apostaron por la representación americana (aunque a la postre las peticiones americanas fueron sistemáticamente desoídas en dichas Cortes Generales y Extraordinarias),⁶ si bien es igualmente cierto que las circunstancias históricopolíticas habían cambiado después de los procesos independentistas que desgajaron al grueso de las posesiones españolas en América del tronco de la Monarquía hispánica.
9. De esta manera la investigadora salmantina comienza a esbozar el objeto del primer capítulo de su obra analizando el marco constitucional que perfilaría el particular *status* jurídico de Cuba a partir de 1837, que formalmente se reproduciría casi invariablemente en las Constituciones de 1845, la *non nata* de 1856, y en la de 1876. La situación de marginalidad constitucional que se configuraría por esta razón condicionó que, como bien apunta la autora, la Isla se convirtiera en un “auténtico laboratorio de experimentación institucional”, de ahí su consideración de que las normas reguladoras del régimen jurídico de la Gran Antilla configurasen “una historia errática de continuos ensayos” (pág. 20). No queda duda, pues, de que lo que pudiera denominarse la ‘cuestión cubana’ resulta una especificidad del ‘problema americano’ en el contexto del constitucionalismo español del XIX, cuestión condicionada en no poca medida por los particulares intereses materiales incubados en el contexto del sistema de producción esclavista vigente en la Isla a lo largo de dicho siglo.
10. No obstante de que la decisión de la autora de comenzar el primer capítulo de este modo es perfectamente legítima y válida, a nuestro juicio hubiera resultado más conveniente comenzar por su segundo epígrafe, que precisamente titula “el punto de partida” (págs. 20-23), en aras de ofrecer una mayor coherencia cronológica en la exposición, toda vez que en

⁶ En este sentido véanse, por todos, Marta LORENTE, “América en Cádiz (1808-1812)” y, Roberto L. BLANCO VALDÉS, “El ‘Problema Americano’ en las primeras Cortes liberales españolas (1810-1814)”, ambos en Pedro CRUZ VILLALÓN *et al.*, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1994, pp. 17-66; y, 67-106 respectivamente.

este segundo apartado analiza el modo en que se articularon las instituciones político-administrativas en Cuba en la etapa correspondiente al Antiguo Régimen, marcada por el principio general de asimilación al modelo de organización política castellano, juridificado en las normas del Derecho indiano. Justamente en esta etapa preconstitucional se incubó lo que pudiera denominarse el 'modelo centralista-autoritario' de organización política que prevaleció en la Gran Antilla durante casi todo el siglo XIX, caracterizado por el incontestable protagonismo del Gobernador Capitán General, cúspide y eje de la estructura político-administrativa en la Isla. Las atribuciones de este órgano unipersonal se vieron especialmente reforzadas a raíz de la Real Orden de 28 de mayo de 1825, ya que con el objeto de preservar a ultranza la soberanía española en Cuba le fueron conferidas "todo el lleno de las facultades que por las reales ordenanzas se conceden a los gobernadores de plazas sitiadas",⁷ o lo que es lo mismo, esta Real Orden –cuyo contenido también fue reproducido en las Reales Ordenes de 21 de marzo y de 26 de mayo de 1834- concedió facultades omnímodas al Gobernador Capitán General de Cuba, ante el temor de que en la Isla pudiera reproducirse el flagelo separatista que había arraigado en las posesiones españolas de la América continental.

11. Más adelante la autora continúa precisando el marco jurídico que, de modo gradual, refuerza las atribuciones del Gobernador Capitán General de la Isla, de ahí que se detenga a perfilar el robustecimiento del modelo centralista-autoritario de organización política insular a través del análisis de la reordenación administrativa dispuesta por Real Decreto de 26 de noviembre de 1867 (pp. 34-35), norma ésta que confirmaba expresamente, asimismo, las excepcionales facultades que cuatro décadas antes le habían sido otorgadas en virtud de la referida Real Orden de 28 de mayo de 1825.
12. Pero, nuevamente la profesora Alonso Romero retoma el hilo cronológico de su objeto de estudio, y vuelve a situarnos en el momento en que se impuso la voluntad política de sustraer los territorios de Ultramar al régimen constitucional español decimonónico mediante un sistema de especialidad legislativa, esto es, el año 1837. Así las cosas, titula el tercer epígrafe del capítulo primero de su obra "La larga espera: 1837-1868", y en él analiza los hitos que considera fundamentales dentro del extenso paréntesis temporal que delimita como primera etapa de la exclusión constitucional de Cuba (págs. 23-35). Como no podía ser de otra manera comienza este epígrafe destacando en este marco cronológico las pautas clave que vuelven a apuntar el fortalecimiento institucional del Gobernador Capitán General, demostrando, con trazo ágil y preciso, el ya señalado proceso de incremento de las atribuciones de este órgano unipersonal.
13. En otro apartado del mismo epígrafe estudia un momento clave para comprender el abanico de posturas que, respecto a los principales problemas que aquejaban a la Isla a mediados del XIX, propugnaban las elites criollas y peninsulares: la Junta de Información sobre reformas en Cuba y Puerto Rico, convocada por Real Decreto de 25 de noviembre de 1865, aunque lamentablemente la autora pasa de puntillas sobre una cuestión que a nuestro juicio trasciende, en calidad de precedente, a su objeto de estudio, esto es, el análisis de las posiciones propugnadas por los comisionados (antillanos y peninsulares) de cara al interrogatorio político formulado por el Gobierno de Madrid, no apreciándose, además, la consulta de las fuentes primarias que fundamentan este particular.⁸ En este punto se echa en

⁷ Cfr. RODRÍGUEZ SAN PEDRO, Joaquín (Ed.), *Legislación Ultramarina*, Imprenta de los señores Viota, Cubas y Vicente, Madrid, 1865, T. I, p. 100.

⁸ En este sentido consideramos de obligada consulta la obra [PONCE DE LEÓN, Néstor], *Información sobre reformas en Cuba y Puerto Rico*, Imprenta de Hallet y Breen, Nueva York, 1867, 2 T. (en 1 Vol.). Existe una segunda edición de 1877, que hemos podido consultar en la Biblioteca provincial "Elvira Cape", de Santiago de Cuba (Sección de Fondos raros). La primera edición aquí citada está disponible en la Biblioteca Nacional de Madrid y en la Library of Congress, de los Estados Unidos. No obstante, a pesar de que consideramos a la obra anteriormente citada como la fuente más completa para el estudio de este particular, vale significar, asimismo, que las actas de las treinta y seis sesiones de trabajo de esta Junta Informativa aparecen recogidas en el apéndice de la obra de SEDANO Y CRUZAT, Carlos, *Cuba desde 1850 a 1873*, Imprenta Nacional, Madrid, 1873. De la misma manera, los votos particulares y las contestaciones a los interrogatorios pueden consultarse en la obra

falta, pues, un análisis más pormenorizado de las alternativas jurídico-políticas de solución ofrecidas por los comisionados al complejo ‘problema cubano’, enquistado desde 1837. La “cuestión política” analizada en esta Junta de Información constituye un tema poco estudiado desde la perspectiva jurídico-pública,⁹ si bien no deja de ser una fuente relevante para comprender el proceso de maduración de la alternativa descentralizadora frente al modelo centralista-autoritario de organización política en el contexto colonial hispano-cubano, de ahí la importancia que hubiese tenido el estudiarlo con mayor profundidad en este epígrafe. Este “rico material” –como acertadamente lo califica la autora (pág. 33)- aún constituye un nicho de investigación pendiente de múltiples disecciones taxonómicas, habida cuenta de que es un hito clave en la línea de la tendencia descentralizadora en la Cuba del XIX.

14. Por otra parte dedica el cuarto epígrafe de este primer capítulo a analizar, a través de un prisma político-jurídico, lo que titula “la respuesta española a la Guerra de los Diez Años: el Convenio del Zanjón” (págs. 36-46), que comienza con un análisis político de la situación de Cuba en el contexto histórico del Sexenio democrático (págs. 36-38), deteniéndose especialmente en las consecuencias parlamentarias que tuvo para la Isla la guerra independentista iniciada el 10 de octubre de 1868, esto es, que los diputados cubanos no pudieron tomar asiento en las Cortes Constituyentes del Sexenio, y por dicha razón se vieron privados de participar en la redacción de la Constitución de 1869 y, consecuentemente, de instar a la juridificación de las pretensiones descentralizadoras que hubieran podido albergar. Esta etapa concluiría con una Cuba sumida en la guerra y sin que tuviesen lugar cambios institucionales en la organización política colonial. Seguidamente analiza, también desde una perspectiva política, el denominado “Convenio del Zanjón”, de 10 de febrero de 1878, que puso fin a diez años de cruenta guerra en la Isla (págs. 38-39), y que sería, asimismo, el hito genesiaco de la etapa histórica en la que finalmente cristalizaría el proyecto de descentralización política colonial en la Gran Antilla. Por este motivo quizás hubiese sido conveniente, a nuestro juicio, haber hurgado más en los entresijos jurídicos de este Convenio, poco estudiado desde dicha perspectiva.
15. Cierra el cuarto epígrafe del primer capítulo deteniéndose en la reforma de la división político-administrativa de la Isla introducida por el Ministro de Ultramar José Elduayen a través de cuatro Decretos de 9 de junio de 1878, en cuya virtud se preservaba –y reforzaba- el modelo centralista-autoritario de organización política en Cuba, se dividía el territorio insular en provincias y, se regulaba la participación de los representantes de la Isla en las Cortes conforme a un sistema electivo de carácter censitario mucho más restringido que el entonces vigente en la Península (págs. 40-46). Fue éste, pues, el modo en que el Gobierno de Madrid pretendió cumplir lo pactado en El Zanjón: añadiendo más de lo mismo, aunque ahora con un aparente matiz de descentralización administrativa, habida cuenta de que por primera vez el territorio de la Gran Antilla dejaba de ser considerado como una unidad administrativa para dividirse en seis provincias civiles: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba. En este sentido resulta especialmente interesante el análisis que realiza la autora respecto del efecto centralizador de las medidas contenidas en los citados Decretos, toda vez que las corporaciones provinciales y municipales articuladas en la Isla a tenor de las disposiciones de Elduayen estaban fuertemente controladas desde el Gobierno central, al extremo de que la profesora Alonso Romero califica esta política de reformas de “insuficiente y mezquina” (*cf.* págs. 43 y ss.).

Junta Informativa de Ultramar. Extracto de las contestaciones dadas al Interrogatorio sobre las bases en que deben fundarse las leyes especiales ..., Ministerio de Ultramar, Madrid, 1869.

⁹ Un interesante trabajo elaborado desde la perspectiva histórico-jurídica sobre este particular es el desarrollado por el profesor Javier ALVARADO PLANAS, “Las Juntas para la reforma de las leyes y Administración ultramarinas en el siglo XIX”, en *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 197 y ss. El profesor Alvarado dedica específicamente el apartado cuarto de este artículo al estudio de la Junta Informativa sobre reformas en Cuba y Puerto Rico, analizando en su conjunto los resultados de la labor desarrollada por la misma. Véase *Ibid.*, pp. 210-217. Otro interesante análisis sobre este tema, pero esta vez desde la perspectiva histórico-política, puede consultarse en Marta BIZCARRONDO y Antonio ELORZA, *Cuba/España. El dilema autonomista, 1878-1898, op. cit.*, pp. 46-52.

16. A partir del quinto epígrafe, y hasta el séptimo y último del primer capítulo de la obra, la investigadora de la Universidad de Salamanca centra su atención en el análisis del proceso de evolución de la tendencia descentralizadora respecto de la Isla en dos ámbitos: el contexto político insular por un lado, y el peninsular por otro, ofreciendo con esta perspectiva bidimensional una visión incontestablemente equilibrada de su objeto de estudio. De esta manera, pues, en el epígrafe V analiza el proceso político-jurídico de formación de los partidos políticos en Cuba a partir de 1878 (págs. 46-50), proceso éste en el que cristalizan los dos partidos que centrarían la polémica respecto al mejor modo de articular la organización política de la Isla: los que posteriormente se denominarían Partido Liberal Autonomista (en adelante, PLA), y Partido Unión Constitucional (en adelante, PUC). El primero propugnaba las posturas liberales-descentralizadoras, en tanto que el último defendía las posiciones del más rancio conservadurismo centralista. En la misma medida que se definieron las líneas maestras de sus respectivos programas políticos, se pudo apreciar las posturas encontradas de ambos partidos respecto de los principales problemas que aquejaban a la Isla, distanciándose cada vez más uno del otro. Así, haciendo honor a sus respectivas denominaciones y lemas, el PLA se erigió en la plataforma política de las aspiraciones autonomistas de los cubanos, en tanto que el PUC fue el soporte de las posiciones más integristas entre los españolistas.
17. Analiza igualmente la autora el modo en que, a partir del Convenio del Zanjón, se va articulando en Cuba una política de asimilación parcial a la Península, a través de la aplicación en el territorio insular de normas promulgadas para el territorio peninsular, si bien con las modificaciones admitidas por el artículo 89 de la Constitución de 1876 (págs. 51-59). De esta manera, pues, gradualmente Cuba fue adecuándose al orden jurídico liberal español de la época, y en esa virtud, en mayo de 1879, se hicieron extensivas al territorio insular la Ley Hipotecaria y el Código Penal, aunque paradójicamente no se extendió la aplicación a la Isla de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, lo que condujo a la singular situación de que el Código Penal tuviese que acompañarse de una norma provisional reguladora de las cuestiones procesales y orgánicas necesarias para la adecuada aplicación de la norma punitiva, evidencia del talante reticente de algunos miembros del Gobierno Central respecto de esta política. No obstante, a pesar de obstáculos como estos, el proceso de asimilación jurídica en la Isla continuó avanzando, reemplazándose poco a poco el derecho que hundía sus raíces en el Antiguo Régimen por nuevas normas más acordes con los requerimientos del liberalismo. Así, como bien apunta la profesora Alonso Romero, en esta etapa la dialéctica asimilación/especialidad marcó la relación de la Isla con el ordenamiento jurídico español en el que se incardinaba.
18. Especial mención merece en este proceso asimilista la aplicación en Cuba de la Constitución española de 1876, hecha extensiva al territorio insular por Real Decreto de 7 de abril de 1881, aunque con expresa reserva de la observancia y cumplimiento de normas especiales de rango infraconstitucional que obligaban a aplicar restrictivamente algunos de los derechos tutelados en la Constitución (verbigracia la Ley del Patronato de 13 de febrero de 1880, que sometía a los esclavos "liberados" al patronato de sus antiguos amos, si bien con la posibilidad de liberarse de esta situación de esclavitud legalmente encubierta mediante el pago de una indemnización o por renuncia del patrono, entre otras causas). No cabe duda de que tan anómala situación ponía en entredicho el principio de jerarquía normativa, insito a la noción de Estado de Derecho asumida por el constitucionalismo español del XIX.
19. Pero, junto a este proceso asimilista también tiene lugar en la Isla un proceso de reformas institucionales que, igualmente de forma gradual, tiende a la introducción de fórmulas descentralizadoras en la organización político-administrativa insular, que la investigadora salmantina estudia con especial cuidado (págs. 59-78). Aunque, como bien destaca la autora, dicho proceso de reformas no tiene lugar de forma lineal, sino, a través de "avances y retrocesos en función del color político del gobierno en cuestión"; o mejor, según describe más gráficamente: "es una historia de paternalismo y mezquindad, de tira y afloja, de ensayos y experimentos, convertida Cuba en laboratorio institucional y permanente problema para el que no acaba de encontrarse solución. O, más bien, no acaba de ponerse la necesaria voluntad política para aplicarla." (Cfr. pp. 59-60). Y aquí la profesora Alonso Romero apunta una nota de especial interés: este proceso de reformas institucionales fue impulsado, con

mayor o menor fortuna en sus diferentes momentos, por los distintos Gobiernos de la Restauración, y no tanto por las Cortes, habida cuenta de que las soluciones político-organizativas aplicadas en Cuba en el referido lapso fueron, en la mayor parte de los casos, resultado del ejercicio de la potestad reglamentaria del Ejecutivo peninsular, con escasa intervención de las Cortes.

20. A este respecto, pues, estudia la autora el Proyecto de Ley del Ministro de Ultramar León y Castillo, de marzo de 1882 (págs. 60-65). Con anterioridad a la elaboración del referido Proyecto ya Sagasta, y el propio León y Castillo, habían manifestado ser partidarios de aplicar una cierta descentralización administrativa en Cuba, así como de revisar desde la perspectiva liberal toda la normativa canovista vigente en el territorio insular a raíz del Zanjón, aunque sin llegar al extremo de propugnar una solución autonómica para la Gran Antilla. Así las cosas, el Proyecto en cuestión pretendía, en lo fundamental, armonizar las facultades y obligaciones del Gobernador general de la Isla con el ejercicio de las libertades proclamadas después del Zanjón, de ahí que estuviese impregnado del espíritu clásico del constitucionalismo en tanto enarbolaba la voluntad garantista de poner límites a los poderes públicos con el fin de preservar las libertades individuales; no obstante dicho espíritu se manifestó con especial timidez, toda vez que las atribuciones sustraídas al referido órgano unipersonal muy poco alteraban su superior y omnipresente autoridad, eje de la especialidad institucional cubana. Pero todo quedó en eso: un Proyecto que no llegó a cuajar en Ley, razón –entre otras- de que fuesen bastante pobres las reformas institucionales propugnadas por el primer Gobierno liberal de la Restauración, como bien apunta la autora. De esta manera, pues, la organización político-administrativa de Cuba continuaba sustentada sobre el patrón centralista-autoritario anteriormente consolidado por Cánovas.
21. En consonancia con lo anterior resulta especialmente interesante seguir el hilo del análisis de la profesora de la Universidad salmantina respecto de la primera y única vez que se sometió a votación en las Cortes españolas la cuestión de la autonomía colonial, expresamente planteada en junio de 1886 por los diputados autonomistas que representaban a las Antillas (págs. 65-68). Así, destaca la autora el modo diáfano en que dichos diputados argumentaron la necesidad de aplicar un régimen autonómico en Cuba, dadas las particularidades socio-políticas y económicas que hacían imposible asimilar el territorio insular al modelo de organización político-administrativo vigente en la Metrópoli. Aspiraban, pues, los referidos representantes autonomistas a que se articulase para Cuba un modelo de descentralización política que desbordaba todas las previsiones de los diputados peninsulares, al punto de que, incapaces estos últimos de admitir cualquier postura diferente a la que propugnaba un modelo de organización centralista-autoritario para la Gran Antilla, vieron flotar sobre la moción de los autonomistas el fantasma del separatismo, lo que condujo al rechazo de la propuesta de forma abrumadora. No dejaba de ser significativo que una cámara mayoritariamente liberal rechazase la autonomía para Cuba. Los intereses peninsulares en juego eran más fuertes que la defensa de la doctrina liberal para la Isla, de ahí el júbilo de la prensa conservadora de la época al comentar la referida votación.
22. A partir de aquí las posiciones de los liberales peninsulares quedaron claramente definidas frente a la autonomía propugnada por los representantes de las Antillas: en el grueso de los casos sus proyectos de descentralización administrativa no pasaron de ser tímidos intentos para abaratar los costes de la Administración ultramarina, que casi siempre terminaban con resultados infructuosos (págs. 68-74), precisamente porque ambos objetivos (la descentralización administrativa por una parte, y la reducción de gastos por otra) eran difícilmente compatibles en aquéllas circunstancias. De ahí que acertadamente la profesora Alonso Romero apunte: “la cicatería venció a los propósitos, y una vez más los problemas continuaron arrastrándose”, (*cfr.* p. 72).
23. En julio de 1890 los conservadores acceden nuevamente al poder, y unos meses más tarde Romero Robledo -con fuertes intereses en el sector azucarero de la Isla- es designado para la cartera de Ultramar. El Ejecutivo central vuelve a centrar su atención en temas relacionados con la autoridad, el control, y el abaratamiento de costes que, respecto a la Administración cubana, preocupaban al Partido de Cánovas (págs. 74-78). En esta línea se incardinan, pues, las reformas articuladas por el ministro Romero Robledo en un Real Decreto de fecha de 31 de diciembre de 1891, en el que, con la obsesión de reducir gastos,

se dispuso una reorganización territorial de la Isla en tres regiones administrativas (Occidental, Central y Oriental, con sus respectivas sedes en La Habana, Matanzas y Santiago de Cuba). Para dirigir y controlar dichas regiones se designaron unos nuevos órganos unipersonales: los Gobernadores regionales, jerárquicamente subordinados al Gobernador General, si bien con facultades propias de inspección y control de la actividad de los órganos provinciales bajo su jurisdicción, control éste del que debían dar cumplida cuenta todos los meses al Gobernador General de la Isla y al Ministerio de Ultramar. Tanto celo reorganizador llegó al extremo de suprimir Institutos de Segunda Enseñanza y los estudios de doctorado en la Universidad de La Habana, también con la finalidad de abaratar los costes de la Administración ultramarina. Ciertamente es, como también apunta la profesora salmantina, que los gastos se redujeron, pero a costa de sacrificar no pocas condiciones necesarias para la prosperidad efectiva de la Gran Antilla, de ahí que el plan de Romero Robledo no fuera bien recibido en Cuba ni siquiera por los conservadores miembros del Partido Unión Constitucional.

24. Como no podía ser de otra manera, la autora también se detiene en el análisis de otros dos hitos obligados dentro de la tendencia descentralizadora administrativa que se apreciaba en la línea de las actuaciones del Ejecutivo central respecto a Cuba. Es así, pues, que estudia el proyecto descentralizador de Antonio Maura, de junio de 1893, y la denominada Ley Abarzuza, de 15 de marzo de 1895 (págs. 79-94). El proyecto de ley del liberal Antonio Maura, designado por Sagasta Ministro de Ultramar en diciembre de 1892, perseguía incentivar la participación de los antillanos en la gestión y gobierno de sus propios asuntos, aunque sin llegar a otorgarle potestad para hacer sus propias leyes, de ahí que su propósito se limitase a que los órganos de la Administración insular se ocupasen del “ordinario término y definitivo despacho de todos los negocios administrativos, llegando en la satisfacción de este general anhelo de sus habitantes, hasta donde cabe llegar, supuesto que el Gobierno de S. M. ha de seguir respondiendo ante las Cortes de la gestión ultramarina”.¹⁰
25. En virtud del “Proyecto Maura” en Cuba se formaría una única Diputación provincial, integrada por dieciocho diputados electos en las seis regiones en que, a partir de la pretendida entrada en vigor de la norma, se dividiría la Isla. Los referidos diputados provinciales serían elegidos para un mandato de cuatro años, y serían renovables por mitad cada dos años. No obstante, a pesar de que Maura otorgaba competencias relativamente amplias a la Diputación provincial cubana (a la que incluso llegaba a otorgarle potestad para el ejercicio de la iniciativa de reforma legislativa respecto de leyes promulgadas en la Isla), preservó a ultranza la superior autoridad y atribuciones tradicionales del Gobernador general, en tanto representante del Gobierno de la Nación en la Gran Antilla, al punto de que el Proyecto en cuestión le otorgaba a dicho Gobernador general la facultad de suspender la Diputación o decretar la suspensión de algunos de sus miembros en supuestos taxativamente previstos, así como suspender la ejecución de cualquier acuerdo de dicha Diputación provincial cuando lo considerase contrario a las leyes o a los intereses generales de la Nación, amén de “adoptar por sí mismo, interinamente, las providencias que exigiesen las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión y, previo informe del Consejo de Administración, someter el asunto al Ministerio de Ultramar”.¹¹ Del mismo modo disponía el Proyecto que el Gobernador general ejercería el control sobre las seis demarcaciones en las que quedaría dividida la Isla a través de los Gobernadores regionales, que tendrían la condición de Delegados suyos en dichas demarcaciones.
26. El “Proyecto Maura”, pues, aunque articulaba una tímida descentralización administrativa, mantenía en manos del Gobernador general los hilos del control último de los órganos creados para la gestión de los intereses insulares, de modo que, se preservaba en lo fundamental la línea autoritaria que había caracterizado a la Administración insular hasta entonces, si bien camuflada tras una declarada “voluntad descentralizadora”. Aún así, este

¹⁰ Cfr. MAURA, Antonio, *Proyecto de Ley reformando el Gobierno y la Administración civil de las Islas de Cuba y Puerto Rico, presentado en el Congreso de Señores Diputados el día 5 de junio de 1893*, Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1893, p. 7.

¹¹ *Ibid.*, p. 12.

Proyecto levantó reacciones encontradas entre los principales representantes de todas las posturas políticas que hacían sentir su voz en el escenario cubano: separatistas, autonomistas e integristas, como bien destaca la autora (págs. 83 y ss.). No cabe duda de que el afán conciliador de Maura a la hora de elaborar su plan de reformas fue precisamente la causa del escepticismo y la hostilidad con el que fueron recibidas sus tímidas propuestas descentralizadoras por unos y otros, razón por la cual el Proyecto encalló en las movedizas arenas de la tramitación parlamentaria, proceso éste minuciosamente descrito en la obra que nos ocupa (págs. 84-88). Pero, no obstante el rigor con que la profesora Alonso Romero analiza el objeto de este Proyecto, a poco que se detenga el lector especializado en las referencias bibliográficas puede echar en falta la cita de algunos autores que por haber trabajado con más o menos profundidad la política colonial de Antonio Maura hubiese sido conveniente, a nuestro juicio, comentar al menos la existencia de sus investigaciones, verbigracia, Durnerin, Marimón, Tusell y González Hernández.¹²

27. Más adelante, en 1895, otro Ministro de Ultramar, el también liberal Buenaventura Abarzuza, intentó introducir una solución transaccional que agradase a todos en las Cortes frente al enconado “problema cubano”, y para ello consideró que nada era mejor que suprimir el órgano que había suscitado el rechazo frontal al Proyecto Maura por parte de los conservadores: la Diputación única. Así, pues, el talante conciliador de Abarzuza matizó el criticado Proyecto Maura de modo que articulaba seis provincias con sus respectivas diputaciones a la vez que reforzaba el Consejo de Administración, órgano éste al que le atribuía las competencias que Antonio Maura había asignado a la Diputación única, amén de atribuirle las que anteriormente Maura había previsto para el propio Consejo, aunque con las necesarias adecuaciones respecto a la modificación estructural introducida. Por su parte, preservaba el *status* que el fallido Proyecto Maura concedía al Gobernador general, en tanto supremo representante del Gobierno de la Nación en Cuba y jefe superior de todas las autoridades en la Isla. Abarzuza, pues, concentraba en este órgano unipersonal el mando político, administrativo y militar de la Gran Antilla del modo en que tradicionalmente se había hecho hasta entonces, al punto de que, como bien destaca la autora, la propia existencia del Consejo de Administración, y obviamente sus propuestas, quedaban en manos de dicho Gobernador general.
28. Así las cosas, las reformas de Abarzuza no distaban mucho, en lo esencial, de las anteriormente propuestas por Maura, aunque la voluntad conciliadora de su promotor coadyuvó a que pudiesen prosperar donde anteriormente había fracasado Maura. De esta manera, el 15 de marzo de 1895, fue promulgada la denominada *Ley Abarzuza*, que disponía en el primero de sus tres artículos las bases del régimen político-administrativo de Cuba. Esta norma, minuciosamente analizada por la profesora Alonso Romero (págs. 89-94), resultó manifiestamente insuficiente para solucionar los conflictos de intereses que bullían en la Gran Antilla, al punto de que el nuevo levantamiento independentista iniciado en Cuba el 24 de febrero de 1895 redujo su eficacia a extremos meramente testimoniales.
29. A partir de entonces la guerra independentista, y obviamente el ámbito político-militar, ocupa el papel protagónico en la escena cubana, quedando la actividad normativa respecto a la Isla sujeta a las necesidades coyunturales que imponía la situación bélica, de modo que el Gobierno de Madrid comienza a adoptar decisiones meramente reactivas en este nuevo contexto de guerra, como adecuadamente explica la investigadora salmantina (págs. 94-96). Habiendo dimitido el Gobierno de Sagasta, Antonio Cánovas del Castillo encabeza un nuevo gabinete conservador que intentaría sofocar a sangre y fuego la insurrección independentista, de ahí el conocido lema canovista: “hasta el último hombre y hasta la última peseta”. A esa altura de los acontecimientos la Ley Abarzuza resultaba absolutamente insuficiente, razón por la cual se consideró inoportuna su aplicación, lo que no significaba el abandono de la política

¹² Al respecto *vid.* DURNERIN, J., *Maura et Cuba. Politique coloniale d' un ministre liberale*, Annales litteraires de L' Université de Besançon, París, 1978; MARIMÓN, A., *La política colonial de Antoni Maura*, Menjavents Edicions, Palma, 1994; TUSELL, J., *Antonio Maura*, Alianza, Madrid, 1994; y, GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M. J., *El universo conservador de Antonio Maura. Biografía y Proyecto de Estado*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1997.

de reformas político-organizativas como táctica para minar el empuje de las fuerzas insurrectas y, consecuentemente, para pacificar a Cuba. Dentro de esta última línea se inscriben los Decretos canovistas de 1897, analizados pormenorizadamente por la autora en el contexto político que les dio origen (págs. 97-106).

30. Así, pues, atrapado como estaba Cánovas entre la presión diplomática de los Estados Unidos por una parte, y el desgaste político-militar al que lo estaban sometiendo las fuerzas insurgentes cubanas por otra, consideró como la mejor opción para mantener el control de la situación la de ampliar la Ley Abarzuza por medio de un Decreto –del que se daría cumplida cuenta a las Cortes- en cuya virtud se constituiría en las Antillas “una verdadera administración propia, creada en primer término para Cuba”, que oportunamente se haría extensiva a Puerto Rico. Con ello pretendía alcanzar dos fines: primero, neutralizar con concesiones político-administrativas el empuje de los separatistas cubanos y, segundo, contener las pretensiones expansionistas norteamericanas diluyéndolas por medio de la concesión de una descentralización administrativa de corto alcance para Cuba, o lo que es lo mismo, pretendía introducir algunas reformas para preservar el amenazado *statu quo* de la Isla. Así las cosas, apremiado por las circunstancias, Cánovas decidió actuar al margen de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución de 1876 y regular a través de Decreto lo que constitucionalmente se exigía fuera regulado por “leyes especiales”, esto es, el gobierno de las provincias de Ultramar, actuación ésta que le obligó más adelante a solicitar a las Cortes la exención de responsabilidad constitucional para el Ejecutivo que presidía, que efectivamente fue concedida por Ley de 8 de junio de 1897. En el análisis de este episodio poco conocido de la historia constitucional española brilla especialmente la capacidad de la autora de conjugar un ritmo narrativo ágil con el rigor histórico-jurídico que la caracteriza (*cfr.* págs. 101 y 104-106).
31. De esta manera, pues, Cánovas escamotea nuevamente a los cubanos la potestad legislativa reivindicada por los autonomistas, preservando, eso sí, la concentración de atribuciones en el Gobernador-Capitán general de la Isla a través de dos Decretos de 29 de abril de 1897 que ordenaban la aplicación de la Ley Abarzuza ampliada sobre unas bases dirigidas a proporcionar una mayor descentralización administrativa a las corporaciones locales y provinciales (págs. 101-104). La descentralización era utilizada nuevamente por el Ejecutivo de Madrid como táctica jurídico-política para combatir la insurrección cubana desde un frente distinto al militar, como complemento de la estrategia bélica inicialmente planteada por Cánovas y ejecutada por Valeriano Weyler. Esta táctica, utilizada por fuerza de las circunstancias por Cánovas, sería la misma alternativa de solución que meses más tarde utilizaría Sagasta en una situación aún más crítica, pero ya sería demasiado tarde.

IV

32. La vuelta de los liberales al Gobierno tras el asesinato de Cánovas aceleraría el curso de los acontecimientos en Cuba, de ahí que a Sagasta no le quedase otro remedio que ampliar las concesiones descentralizadoras realizadas por el Ejecutivo anterior, si bien esta vez en términos muy próximos a los demandados por el PLA desde sus momentos fundacionales. Del diseño del régimen autonómico para Cuba y Puerto Rico es que trata precisamente el capítulo segundo de la obra que nos ocupa (págs. 107 y ss.). Este capítulo, junto al tercero y último, centra el estudio del proceso de implantación del régimen autonómico en las Antillas, de ahí su especial relevancia.
33. Como bien apunta la autora, el programa político de los liberales respecto a Cuba sigue una línea continuista en relación con el anterior Ejecutivo del asesinado Cánovas, manteniéndose el patrón reactivo de actuación en cuanto a la utilización de la descentralización como táctica jurídico-política que perseguía el objetivo último de ganar la guerra. La situación bélica, pues, continuaba imponiendo sus exigencias, de ahí que la autonomía comenzara a apreciarse como un mal menor frente al miedo a perder Cuba y a la amenaza de intervención de los Estados Unidos en la contienda. En esta situación extremadamente tensa el nuevo Ejecutivo de Sagasta dicta los Decretos de 25 de noviembre de 1897, que configurarían el marco jurídico necesario para implantar el régimen autonómico en las Antillas. En virtud de estas normas (cuatro Decretos dictados por la Presidencia del Gobierno español en la citada fecha), se establecía la total equiparación de derechos y garantías constitucionales entre

insulares y peninsulares; se hacía extensiva a Cuba y Puerto Rico la Ley Electoral de 26 de junio de 1890 promulgada para el territorio peninsular (aunque adaptada a las condiciones de las Antillas), concediéndose en consecuencia el derecho de sufragio universal masculino; se articulaban los presupuestos, principios inspiradores y objetivos que determinarían el régimen autonómico insular, así como la estructura (órganos y funciones) de la nueva planta autonómica, elementos todos minuciosamente estudiados por la profesora Alonso Romero (págs. 110-130). En definitiva, Sagasta no había hecho más que juridificar y desarrollar el programa político propugnado dos décadas atrás por los autonomistas cubanos, para regocijo de estos.

34. No obstante, los Decretos de Sagasta adolecían del mismo problema que los anteriores de Cánovas: su dudosa constitucionalidad, en tanto y en cuanto regulaban una materia reservada a “leyes especiales”, cuestión que el Ejecutivo liberal sorteó utilizando el mismo procedimiento anteriormente seguido por Cánovas, esto es, recabando de las Cortes una ley de exención de responsabilidad constitucional a favor del Gobierno, también analizada exhaustivamente por la autora (págs. 134-137).
35. En el tercer y último capítulo la profesora salmantina estudia la praxis del régimen autonómico en Cuba, que acertadamente califica de “historia corta” (págs. 139 y ss.). Aquí analiza detenidamente el tránsito del Gobierno provisional a la constitución del Gobierno y el Parlamento autonómicos definitivos, en el lapso que transcurre entre el primero de enero y el 18 de mayo de 1898 (págs. 139-166). En este contexto finisecular es nombrado presidente del Gobierno provisional el que fuera líder del PLA desde su fundación: José María Gálvez, que tenía a la sazón más de sesenta y cinco años y una salud muy quebrantada, y como miembros de su gabinete los también autonomistas Antonio Govín, Rafael Montoso y Francisco Zayas, y los reformistas Laureano Rodríguez y Eduardo Dolz, de manera que los integristas del PUC quedaban totalmente excluidos. Ciertamente no podía ser más adverso el panorama con el que este Gobierno autonómico comenzaba su andadura: un país sumido en la guerra y una población en situación límite, a lo que había que añadir el evidente afán intervencionista de los Estados Unidos. Estaban servidas desde un inicio, pues, las condiciones necesarias para su pronta desestabilización.
36. No tardaría en saltar la chispa que encendería la mecha para el estallido de la guerra con los Estados Unidos: la explosión del acorazado *Maine* en la bahía de La Habana el 15 de febrero de 1898. A partir de aquí la suerte estaba echada para el neonato Gobierno autonómico insular, y también para la soberanía española en Cuba. El 25 de abril del mismo año el Congreso norteamericano declaraba formalmente la guerra a España. El conflicto marcaría, así, el escenario en el que se desarrollaría la breve historia del régimen autonómico en la Gran Antilla, pero aún en tan adversas circunstancias se celebraron las elecciones al Parlamento insular a finales del mes de abril, y ya el 4 de mayo tenía lugar la sesión de apertura de dicho Parlamento (págs. 160-163). El 18 de mayo se constituía el Gobierno autonómico definitivo, nuevamente presidido por José María Gálvez e integrado por las mismas personas que hasta el momento habían ocupado las Secretarías del Despacho con carácter provisional.
37. Con detractores por todos lados, y especialmente en las propias Cortes peninsulares (*vid.* págs. 166-180), comenzaron a funcionar los órganos autonómicos en la Isla, con desbordada voluntad para solucionar los acuciantes problemas que asfixiaban a Cuba, pero poco podían hacer en tan extremas circunstancias, aunque su actuación es analizada detalladamente por la autora (págs. 180-197). Finalmente, la profesora de la Universidad de Salamanca se ocupa del estudio de unas frustradas modificaciones solicitadas expresamente a las Cortes por el Parlamento insular respecto a la regulación del régimen autonómico aplicado en Cuba (págs. 197-198), así como del análisis del proceso de desmantelamiento de dicho régimen en el dramático contexto del “Desastre” (págs. 198-205). El 1 de enero de 1899 se arriaba la bandera española en el Castillo del Morro de La Habana y se izaba la norteamericana, símbolo del cese de la soberanía española en Cuba. De poco había servido, pues, la táctica descentralizadora como solución *in extremis* a la guerra.

V

38. Sería pura ucronía especular sobre lo que hubiera podido suceder de haberse aplicado oportunamente el programa político diseñado por los autonomistas cubanos, pero de lo que sí no cabe duda es de que la descentralización colonial fue enfocada de forma diferente desde uno y otro lado del Atlántico. Desde la Isla el proyecto descentralizador fue diseñado como una acabada estrategia político-jurídica que tenía como fin que España le otorgase a Cuba potestad legislativa para que, preservando la soberanía española sobre el territorio insular, los cubanos pudieran construir un espacio político propio y, consecuentemente, su propia identidad política. Desde la Península la descentralización colonial siempre fue vista con reticencia por conservadores y liberales, y cuando se utilizó por unos y otros se hizo como medida *in extremis*, esto es, como táctica complementaria de una estrategia de contención que perseguía detener los efectos del nacionalismo independentista cubano, pretendiendo diluirlo con concesiones de corto alcance (descentralización administrativa), como efectivamente demuestra la autora.
39. Sin duda estamos ante una obra de incuestionable valor científico y encomiable claridad y rigor, que junto a otras anteriormente citadas aporta una visión objetiva y muy completa de un nicho de investigación hasta no hace mucho oculto tras la perniciosa sombra del enfoque nacionalista radical con que tradicionalmente se ha estudiado la historia política y jurídica del XIX cubano. Por esta y otras muchas razones que hemos intentado destacar en estas líneas merece la pena la lectura de la obra de la profesora María Paz Alonso Romero.